

General del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de

determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado y de los

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del C. LIC. CARLOS ENRIQUE CORONADO FLORES, Director de Situación Patrimonial adscrito a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, perteneciente a la Administración Pública Estatal, quien anexa a su denuncia copia certificada del nombramiento expedido por el Ejecutivo del Estado (foja 3), de acuerdo a lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. El segundo de los presupuestos, la calidad del servidor público del encausado, quedó acreditado mediante nombramiento de fecha uno de agosto de dos mil catorce, donde la Directora General del Instituto Sonorense de la Mujer, hace constar que la C. MARÍA DE LOURDES RODRÍGUEZ REYES, ocupa el puesto de DIRECTORA DE ÀREA, a través del cual se demuestra que al momento de los hechos denunciados el 🛴 encausado se encontraba adscrito a la Coordinación de Difusión e Imagen, dependiente del Instituto Sonorense de la Mujer (foja 7). Documental a la que se le da valor probatorio, al tratarse de un documento expedido por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código Procesal Civil Sonorense, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, con independencia que la calidad de servidor público no fue objeto de disputa, sino por el contrario admitida por el encausado en su declaración ante esta autoridad en la audiencia de ley (foja 14), constituyendo dicha admisión una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Sonora. ----------

[&]quot;...1.- Que mediante oficio no. ISM/DAYF/77/2014 de fecha diecinueve de agosto de dos mil catorce, el C. Licenciado Rubén Darío González Cruz, Director de Administración y Finanzas del Instituto Sonorense De La Mujer remite a esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, padrón de obligados a presentar declaración patrimonial de dicha dependencia, y en el mismo se encuentra la C. MARÍA DE LOURDES RODRÍGUEZ REYES, con fecha de ingreso de quince el uno de agosto de dos mil catorce, quien tomó posesión como DIRECTORA DE ÁREA, adscrita al Instituto Sonorense de la Mujer...."

- *...2..- Una vez establecido lo anterior, y toda vez que la servidora pública, la C. MARÍA DE LOURDES RODRÍGUEZ REYES, omitió presentar su declaración de situación patrimonial durante los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión de su cargo, contemplada por el artículo 94 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, no obstante que se encontraba obligado a rendirla por el puesto que desempeña como DIRECTORA DE ÁREA, adscrita al Instituto Sonorense De la Mujer, por lo que en este orden de ideas, y con fundamento en el artículo 96 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, en relación con el acuerdo en Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, número 42, tomo CXLV, de fecha 24 de mayo de 1990, especificamente en el apartado Segundo a lo cual textualmente dice... "SEGUNDA: "EN EL PODER EJECUTIVO Y PARA LOS EFECTOS DE LA NORMA QUE ANTECEDE, QUEDAN COMPRENDIDOS ENTRE LOS JEFES DE DEPARTAMENTO Y EL GOBERNADOR DEL ESTADO Y EN CONSECUENCIA DEBERAN PRESENTAR DECLARACIÓN DE SITUACION PATRIMONIAL, LOS SERVIDORES PUBLICOS QUE EN VIRTUD DE CUALESQUIER ACTO DESEMPEÑEN LOS CARGOS, EMPLEOS O COMISIONES DE: SECRETARIO Y SUB-SECRETARIOS, TESORERO GENERAL DEL ESTADO Y SUBTESORERO, OFICIAL MAYOR, PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA Y SUBPROCURADOR, DIRECTOR GENERAL, DIRECTOR, SUBDIRECTOR GENERAL, SUBDIRECTOR, COORDINADOR GENERAL, SECRETARIO PARTICULAR, ASESOR EJECUTIVO, COORDINADOR, ASESOR, ASISTENTE EJECUTIVO, ASISTENTE DE PROGRAMAS, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, AUXILIAR DEL PROCURADOR GENERAL DE <u>JUSTICIA, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, COORDINADOR FISCAL, COMANDANTE DE PILOTOS.</u> CAPITÁN DE PILOTO AVIADOR, JEFE DE AYUDANTÍA Y SEGURIDAD"...."
- *...3.- Concluyendo que, conforme a lo dispuesto por el artículo 63, fracción XXIV en relación con el 94, fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, la C. MARÍA DE LOURDES RODRÍGUEZ REYES es presuntamente responsable, por la omisión de presentar ante la Secretaria de la Contraloría General para su registro, su declaración de situación patrimonial durante los N CENERAsesenta días naturales siguientes a la toma de posesión de su cargo, con motivo de hechos vertidos con naabilidades Patrimonial anterioridad, mismos que se ponen a su consideración..."
 - IV.- Que el denunciante, acompañó a su denuncia las siguientes documentales públicas, para acreditar los hechos atribuidos al encausado, siendo estas las siguientes:
 - 1. Documental pública consistente en copia certificada del nombramiento del C. CARLOS ENRIQUE CORONADO FLORES, como Director adscrito de la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, de fecha dieciséis de junio del dos mil nueve (foja 3).
 - 2. Documental pública consistente en copia certificada y anexo del oficio No. ISM/DAYF/77/2014 de fecha diecinueve de agosto de dos mil catorce, a través del cual el Director de Administración y Finanzas del Instituto Sonorense de la Mujer, remite la actualización del padrón general de obligados de dicha dependencia con las altas y bajas en las que se encuentre el encausado (fojas 4-5).....
 - 3. Documental pública consistente en nombramiento de fecha uno de agosto de dos mil catorce, en el cual la Directora General del Instituto Sonorense de la Mujer, hace constar que la C. MARÍA DE LOURDES RODRÍGUEZ REYES, desempeña el puesto de DIRECTORA DE ÁREA, adscrita a la Coordinación de Difusión e Imagen, dependiente del Instituto Sonorense de la Mujer (foja 7).-----
 - - A las documentales descritas con antelación, se les otorga valor como documentos públicos por tratarse de documentos auténticos que se encuentran en los archivos públicos del Gobierno del Estado

| de Sonora, y toda vez que no fueron impugnados y no está demostrada su falta de autenticidad, |
|--|
| atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la |
| imputación del caso. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas |
| especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 283 fracción V, 318, 323 fracciones IV y |
| 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente |
| procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los |
| Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. |
| |
| V Por otra parte, en la audiencia de ley a cargo de la C. MARÍA DE LOURDES RODRÍGUEZ REYES, |
| encausado en el procedimiento administrativo en que se actúa, dio contestación a las imputaciones en su |
| contra y opuso las defensas que consideró procedentes manifestando entre otras cosas, lo siguiente (foja |
| 14): |
| " Desconocía la fecha de ingreso, porque no nos autorizaban el puesto pero si la presenté en cuanto tuve |
| conocimiento de que tenía que presentar la declaración" |
| A la encausada, se le admitió la siguiente prueba, para acreditar su dicho y desvirtuar los hechos que |
| se le atribuyen, siendo estas las siguientes: |
| se le allibuyen, siendo estas las siguientes. |
| 1 Documental privada consistente en impresión de acuse de recibo de declaración inicial, de fecha seis |
| de octubre de dos mil catorce, con sello de recibido por esta Dirección General de fecha once de agosto |
| de dos mil quince, constante de dos fojas útiles (foja 16-17) |
| No. |
| Documental que a pesar de no reunir los requisitos del artículo 284 del Código de procedimientos |
| Civiles Vigente en el estado, éstas no fueron impugnadas y no quedaron demostradas su falta de |
| autenticidad, atendiendo además a que el valor de los documentos serán independientes a su eficacia |
| legal para acreditar la imputación del caso. Por lo que se valora de acuerdo a los principios de la lógica y |
| la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 324 |
| |
| fracciones II, y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación |
| supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de |
| Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios |
| |
| VI Ahora bien, el artículo 63 en su fracción XXIV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores |
| Públicos del Estado y de los Municipios, dispone lo siguiente: |
| "Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, |
| imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la |
| infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que |
| al respecto rijan en el servicio. |
| |
| XXIV Presentar con toda oportunidad y veracidad la declaración inicial y final de su situación patrimonial y las |
| actualizaciones de la misma en los términos que establece la presente Ley, para efecto de su registro ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado y su inscripción y registro ante el Instituto Catastral y Registral |
| del Estado para conocimiento público" |
| |
| Por su parte, el artículo 94 en su fracción de la ley en cita establece lo siguiente: |
| • |

- "...La declaración de situación patrimonial deberá presentarse para su registro ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado, en los siguientes plazos:
- I.- Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión.

nsabilication

- --- Del análisis de la documental que obra agregada a foja 7de la presente causa queda acreditado que la C. MARÍA DE LOURDES RODRÍGUEZ REYES, ocupa el puesto de DIRECTORA DE ÁREA, atento a lo cual y de conformidad con las disposiciones generales que establecen qué servidores públicos, además de los que señala la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, deberán presentar ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado, su declaración de situación patrimonial, atendiendo a lo dispuesto en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, número 42, tomo CXLV, de fecha 24 de mayo de 1990, considerando primero, apartado segundo, a lo cual textualmente dice:
- "... SEGUNDA: "EN EL PODER EJECUTIVO Y PARA LOS EFECTOS DE LA NORMA QUE ANTECEDE, QUEDAN COMPRENDIDOS ENTRE LOS JEFES DE DEPARTAMENTO Y EL GOBERNADOR DEL ESTADO Y EN CONSECUENCIA DEBERAN DE PRESENTAR DECLARACION DE SITUACION PATRIMONIAL, LOS SERVIDORES PUBLICOS QUE EN VIRTUD DE CUALESQUIER ACTO DESEMPEÑEN LOS CARGOS, EMPLEOS O COMISIONES DE: SECRETARIO Y SUBSECRETARIO, TESORERO GENERAL DEL ESTADO Y SUBTESORERO, OFICIAL MAYOR, PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA Y SUBPROCURADOR, DIRECTOR GENERAL, DIRECTOR, SUBDIRECTOR GENERAL, SUBDIRECTOR, COORDINADOR GENERAL, SECRETARIO PARTICULAR, ASESOR EJECUTIVO, COORDINADOR, ASESOR, ASISTENTE EJECUTIVO, ASISTENTE DE PROGRAMAS, AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, AUXILIAR DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, COORDINADOR FISCAL, COMANDANTE DE PILOTOS, CAPITAN PILOTO IN CENERAL AVIADOR, JEFE DE AYUDANTÍA Y SEGURIDAD"..."

PannorAsí las cosas, del material probatorio aportado por el denunciante específicamente de la documental que obra anexada a foja 7 de la presente causa, se advierte que la C. MARÍA DE LOURDES RODRÍGUEZ REYES, ocupa el puesto de DIRECTORA DE ÁREA y por ello de conformidad con las Disposiciones Generales antes referidas se encuentra en el supuesto que contempla el artículo 63 fracción XXIV de la Ley de Responsabilidades en mención, por ser uno de los servidores públicos obligados a rendir la declaración de situación patrimonial inicial, atendiendo a lo dispuesto en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, número 42, tomo CXLV, de fecha 24 de mayo de 1990, considerando primero, apartado segundo; por otra parte, el encausado en su comparecencia ante esta autoridad en la audiencia de ley, admite haber omitido presentar su declaración de situación patrimonial inicial en tiempo y forma. manifestando que desconocía su fecha de ingreso, toda vez que no autorizaban el puesto que desempeñaba, pero al momento que tuvo conocimiento de su obligación presentó su declaración, de lo anterior, la encauzada presentó en audiencia de ley, acuse de recibo de su declaración inicial de fecha seis de octubre de dos mil catorce ubicada en fojas 16 a la 17 de la presente causa; pero teniendo en cuenta que la obligación de presentar declaración es propia, el encausado tenía la responsabilidad de buscar los elementos para la presentación en tiempo y forma de su declaración inicial, toda vez que desde el momento que firma las condiciones generales de uso y la carta compromiso se da por enterada que debe realizar su declaración de su situación patrimonial inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión de su cargo; por lo tanto, resulta suficiente para acreditar con esto que efectivamente omitió presentar su declaración de situación patrimonial en tiempo y forma; tal manifestación adquiere el carácter de confesión, puesto que admite su omisión y toda vez que la ley no

prevé justificación alguna para tal omisión, su manifestación adquiere valor probatorio pleno al haber sido rendida por persona capaz, en pleno uso de sus facultades, ante autoridad competente y versa sobre hechos propios, además, la misma se encuentra robustecida con el resto de material probatorio aportado por el denunciante, mismo que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase, pruebas que resultan suficientes para tener por acreditada la imputación de que es objeto el encausado, por lo que es dable decretar la existencia de responsabilidad administrativa en perjuicio de la C. MARÍA DE LOURDES RODRÍGUEZ REYES, por incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 63 fracción XXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, ya que ha quedado plenamente acreditado que dicho servidor público no presentó su declaración de situación patrimonial inicial a su toma de posesión, omisión que conlleva el incumplimiento de la señalada hipótesis normativa y por lo cual debe ahora sancionársele, resultando aplicable la tesis que enseguida se transcribe:

Registro No. 184396, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Página: 1030, Tesis: I.4o.A. J/22, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa.

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que PRANCOK a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

VII.- Que en base lo expuesto y fundado en los puntos considerativos que anteceden de esta resolución, y atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo publicado en el Boletín Oficial del Estado de Sonora número veinticinco, sección III de fecha de veinticinco de septiembre de dos mil seis, por el que se delega a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, adscrita a la Secretaría de la Contraloría General, la facultad de implementar la figura del extrañamiento no como sanción sino como una medida

preventiva, así como realizar el trámite para su aplicación; precisando en su artículo segundo, textualmente lo siguiente:

..."Artículo Segundo.- Mediante el presente acuerdo se constituye EL EXTRAÑAMIENTO no como una sanción sino como un instrumento preventivo que puede aplicarse a los servidores públicos por cualquier acto u omisión que por desconocimiento e inexperiencia se traduzca en conductas que a juicio de la autoridad facultada para ello, represente una desviación que alcance a trascender dentro de la administración pública y que al realizarse de manera reiterada pueda constituir una falta administrativa."...

Por consiguiente, se advierte al efecto que la conducta realizada por la encausada C. MARÍA DE LORDES RODRÍGUEZ REYES, descrita con anterioridad de manera amplia y a la cual hacemos remisión de la composición de repeticiones innecesarias y se tiene aquí por reproducida, actualiza el supuesto de Participa de la composición contenida en el Boletín Oficial del Estado de Sonora número veinticinco, sección III de fecha de veinticinco de septiembre de dos mil seis, en relación con el artículo 94 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, debido a que con la conducta irregular desplegada descrita en párrafos precedentes, no cumplió con la obligación específicamente contenida en la ley; igualmente su conducta implicó la violación de los principios consagrados en el artículo 144 fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, porque no salvaguardó la legalidad y eficiencia que debían ser observados en el desempeño de su función, concluyendo que dicha omisión no representa una desviación que alcance a trascender dentro de la administración pública.

--- Bajo esa tesitura, es justo, equitativo y ejemplar aplicarle como medida preventiva establecida en el Boletín Oficial del Estado de Sonora número veinticinco, sección III de fecha de veinticinco de septiembre de dos mil seis, consistente en **EXTRAÑAMIENTO**, exhortándolo a la enmienda y comunicándole que en caso de reincidencia podrá iniciarse el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, conforme al artículo 78 de la ley antes aludida, e imponerse una sanción de las contenidas en el artículo 68 de la misma ley. ------

- - - En otro contexto, se le informa al encausado, que la presente resolución estará a disposición del público para consulta, cuando así lo soliciten; asimismo, se hace de su conocimiento que tiene derecho a oponerse a que se publiquen sus datos personales, en la inteligencia de que la falta de oposición, conlleva su conocimiento para que esta resolución se publique sin supresión de datos, lo anterior con

fundamento en lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora. VIII.- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con los artículos Primero y Cuarto del Acuerdo por el que se delega a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, la facultad de implementar la figura del Extrañamiento no como sanción sino como una medida preventiva; y el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaria de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos: - ------RESOLUTIVOS-----PRIMERO.- Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución.-SEGUNDO.- Se determina aplicar la medida preventiva en contra de la C. MARÍA DE LOURDES RODRÍGUEZ REYES, por incumplimiento de la obligación prevista en la fracción XXIV, del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relacion con el numeral 94, fracción I; y por tal responsabilidad, se le aplica el EXTRAÑAMIENTO; siendo pertinente advertir a la encausada sobre las consecuencias de su falta administrativa, asimismo installo a la enmienda y comunicarle que como efecto jurídico crea antecedente para en caso de reincidencia. TERCERO.- Notifiquese personalmente a la encausada, y por oficio al denunciante, anexándose copia de la presente resolución, comisionándose para tal diligencia a los Lics. Oscar Avel Beltrán Sainz y/o Manuel Efraín Tirado Robles y como testigos de asistencia a las Lics. Dulce María Sepúlveda Fuentes y Laura Guadalupe Téllez Ruíz, todas servidores públicos adscritas a la unidad administrativa de esta resolutora. Publíquese en la lista de acuerdos de esta Dirección General, comisionándose para tal efecto al Licenciado Antonio Saavedra Galindo, y como testigos de asistencia al personal antes mencionado. - -CUARTO.- En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente resolución, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.----- - Así lo resolvió y firma el C. Lic. Oscar Francisco Becerril Estrella, Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del expediente administrativo número SPS/292/2015 instruido en contra de la C. MARÍA DE LOURDES RODRÍGUEZ REYES, ante los testigos de asistencia que se indican al inicial, con los que actúa y quienes LIC. OSCAR FRANCISCO BECERRIL ESTRE

LISTA.- Con fecha 19 de noviembre de 2015, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ------CONSTE.-

LIC. CARLOS ENRIQUE CORONADO FLORES.

oabs.

LIC. LAURA GUADALUPE TÉLLEZ RUÍZ